

(02 DIC. 2022)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y**

#### CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 2° dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violaciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

#### ANTECEDENTES

Que mediante formulario único nacional la señora **GLADYS ELENA GOMEZ URREA** identificada con cédula de ciudadanía No 43.467.957, en calidad de representante legal de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PALMERAS**, identificada con el NIT N° 43467957-4, presentó ante CODECHOCÓ, el documento denominado Guía Ambiental, para el funcionamiento de la estación de servicios ubicada en el municipio de Istmina – Departamento del Chocó.

Que mediante resolución N° 0371 del 13 de abril del 2015, se acogió una Guía Ambiental para la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PALMERAS**, identificada con el NIT N° 43467957-4, representada legalmente por la señora **GLADYS ELENA GOMEZ URREA** identificada con cédula de ciudadanía No 43.467.957, para el funcionamiento de la estación de servicios ubicada en el municipio de Istmina – Departamento del Chocó.

Que revisado jurídica y financieramente el expediente que acoge la Guía Ambiental mediante resolución N° 0371 del 13 de abril 2015, a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PALMERAS**, identificada con el NIT N° 43467957-4, se evidencia la ausencia de pago de la obligación del servicio de seguimiento de los años 2016 a 2022, y por tal motivo se dará lugar a la suspensión del permiso en mención ya que esta incumpliendo una de las obligaciones de las que reza dicho permiso.

Que la Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible Del Chocó, por medio de la Resolución N° 1485 del 28 de septiembre del 2022, ordena suspender la Resolución N° 0371 del 13 de abril del 2015, que acoge una Guía Ambiental a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PALMERAS**, identificada con el NIT N° 43467957-4, para el

**Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones**

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

[www.codechoco.gov.co](http://www.codechoco.gov.co)

GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13



CODECHOCÓ

Oportunidad y  
Desarrollo Sostenible  
para las Subregiones

RESOLUCIÓN No:

2070 - 22

FECHA:

02 DIC. 2022

funcionamiento de la estación de servicios ubicada en el municipio de Istmina – Departamento del Chocó, y se ordena el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental por el no cumplimiento de las obligaciones exigidas por la entidad, en este caso el no pago del servicio de seguimiento.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1° lo siguiente: *"El Estado y los Particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

Que el numeral 6 del artículo 1° de la ley 99 de 1993, dice *"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas de medio eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*

Que son funciones de la Corporación Autónoma Regional la Conservación Prevención y Protección del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la norma de protección ambiental y de manejo de recursos naturales (artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 subrogado por la ley 1333 de 2009 establece los tipos de sanciones en las cuales encontramos las medidas preventivas que anota lo siguiente.

#### 2) Medida preventiva

- *Amonestación verbal o escrita*
- *Decomiso preventivo de individuos especímenes de faunas y flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción.*
- ***Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;***
- *Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Que de conformidad con el Artículo 1° de la ley 1333 de 2009. *La Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental la ejercerá el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.*

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que cause daño al medio ambiente a los recursos naturales renovables, a la salud humana o que constituya violación a la normatividad ambiental vigente.

Que conforme el artículo 12 *Ibidem*, *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que ataque contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que en su artículo 2.2.2.5.4.3 establece *"Programa de Adaptación de la Guía Ambiental - PAGA. El interesado en la ejecución de las actividades de mejoramiento listadas en el presente decreto, deberá dar aplicación de las Guías Ambientales para cada subsector y elaborar un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental – PAGA..."*

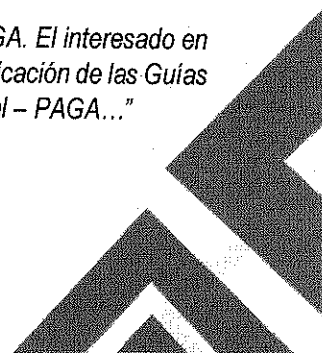
**Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones**

NIT: 89999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

[www.codechoco.gov.co](http://www.codechoco.gov.co)

GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13





Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó mediante resolución 1023 de 2005, la Guía de Manejo Ambiental para mejoramiento vial, como instrumento de autogestión y autorregulación.

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C/703 de 2010 señalo, "en razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos, además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado. Alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.

Que en la misma sentencia la mencionada corporación manifestó: "la corte ha advirtiendo que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos, (i) que exista peligro de daño, (ii) que este sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte este encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."

De igual modo, la índole preventiva de las medidas supone justamente, que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental."

(...)

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones ambientales, que pongan el peligro, los derecho fundamental de la vida y la salud, el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y en aplicación al principio de precaución; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** realizadas por la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PALMERAS**, identificada con el NIT N° 43467957-4, representada legalmente por la señora **GLADYS ELENA GOMEZ URREA** identificada con cédula de ciudadanía No 43.467.957, para el funcionamiento de la estación de servicios ubicada en el municipio de Istmina – Departamento del Chocó, en atención a que no se verifico el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de otorgado.

En mérito de lo expuesto esta corporación,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES**, realizadas por la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PALMERAS**, identificada con el NIT N° 43467957-4, representada legalmente por la señora **GLADYS ELENA GOMEZ URREA** identificada con cédula de ciudadanía No 43.467.957, toda vez que se verifico la ausencia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Guía Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Que, en consecuencia, de la anterior medida, ordénese el inicio del respectivo proceso sancionatorio por presunta violación de la normatividad ambiental, en contra de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PALMERAS**, identificada con el NIT N° 43467957-4, representada legalmente por la señora **GLADYS ELENA GOMEZ URREA** identificada con cédula de ciudadanía No 43.467.957, por estar llevando a cabo el deterioro al Medio Ambiente y no estar al día con su obligación.

**Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones**

NIT: 89999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

[www.codechoco.gov.co](http://www.codechoco.gov.co)

GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34, 36 y parágrafo, de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, será a cargo del presunto infractor.

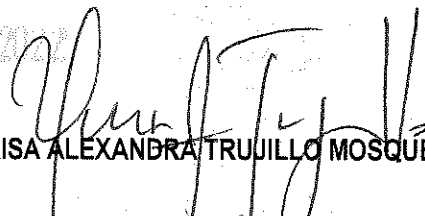
**ARTICULO CUARTO:** Notificar la presente resolución a la señora **GLADYS ELENA GOMEZ URREA** identificada con cédula de ciudadanía No 43.467.957 quien consta como representante legal.

**ARTICULO QUINTO:** Remitir copia de la presente resolución al señor procurador 34 Judicial | Ambiental y Agrario de la zona de Quibdó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó, al Comando de Policía Chocó y a la subdirección de calidad y control ambiental, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** La medida que aquí se impone surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que se ocasiona a los recursos naturales o del medio ambiente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Quibdó, a los 02 DIC 2022



**YURISA ALEXANDRA TRUJILLO MOSQUERA**

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
<b>Cristian D. Cuesta B.</b> Profesional Contratista	<b>Angélica Arriaga Mosquera</b> Profesional Especializado	<b>Yurisa Trujillo</b> Secretaria General	<b>NOV/2022</b>	<b>tres(3)</b>
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes				

